

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Miércoles 10 de Mayo del 2000

No. 87

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Acuerdo Presidencial No. 180-2000.....	2357
Acuerdo Presidencial No. 187-2000.....	2357
Acuerdo Presidencial No. 188-2000.....	2358
Acuerdo Presidencial No. 189-2000.....	2358
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto " Fundación para el Desarrollo Integral de Nagarote (FUNDINAG) ".....	2358
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2360
Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Unilaterales (Continuación).....	2369
MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES	
Contadores Públicos Autorizados.....	2376
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	2379
SECCION JUDICIAL	
Citatoria.....	2384

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.180-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Licenciada Tania Pacheco Blandino, Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.187-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento de la Señora Mayra Lacayo de Grimaldi, Cónsul General de la República de Nicaragua en New Orleans, Estados Unidos de América.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del treinta de Abril del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO,**

Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.188-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Señora Gertrudis Velásquez de Lacayo, Cónsul General de la República de Nicaragua en New Orleans, Estados Unidos de América.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de Mayo del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.189-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Señora Isabel Rodríguez de Morales, Agregada Cultural de la Embajada de Nicaragua en España.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del veintiocho de Febrero del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO " FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE NAGAROTE (FUNDINAG)"

Reg. No. 462 - M. 631027 - Valor C\$ 570.00

CERTIFICACIÓN:

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de

Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número UN MIL QUINIENTOS QUINCE (1515).- Del Folio Ciento ochenta y seis, al Folio Ciento noventa y ocho, del Tomo V, Libro Quinto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE NAGAROTE (FUNDINAG)**" Conforme autorización de Resolución del día veintiuno del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Protocolizados por el Lic. Adalberto Sarría González, Insertos en la Escritura Número 70.- **Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.**

ESTATUTOS DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE NAGAROTE. Capítulo I: NATURALEZA Y FINES.- ART.1: La Fundación es una institución Civil No Gubernamental sin fines de lucro, de duración indefinida y de número irrestricto de miembro, constituida al amparo del marco jurídico y al estado de Derecho prevalectante en Nicaragua **Art.2:** El domicilio permanente de la Fundación es el Municipio de Nagarote, Departamento de León y podrá establecer filiales en el territorio nacional, así mismo nombrar representantes para el exterior y lograr su buen funcionamiento.- **Art.3:** La Fundación tendrá como fines los señalados en esta escritura.- **CAPITULO II MIEMBROS.- ART.4:** La calidad de miembros se adquiere con la participación en el acto constitutivo(socio fundador) ó por decisión de la Asamblea General de miembros (miembros por elección).- **Art.5:** Podrán ser miembros aquellas personas nacionales ó extranjeras de reconocida solvencia moral y cívica identificada con los principios y fines de la Fundación. **Art. 6:** Se institucionaliza los miembros honorarios la cual tendrá que ser decidida por la Junta Directiva, dándose mérito a las personas que se destaquen por servicios relevantes ante la Fundación y la Comunidad del Municipio de Nagarote. **Art. 7:** Todo miembro desde su admisión estará obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones constitutivas y a cualquier resolución adoptada legalmente por los órganos competentes de la fundación.- **Art. 8:** Son derechos de los miembros: a) Participar con voz y voto en la sesiones de la Asamblea General.- **Art. 9:** El carácter de miembro se extingue por: a) Muerte, b) Por renuncia debidamente aceptada, c) Por exclusión.- **Capítulo III: GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- Art. 10:** El gobierno y administración de la Fundación estará a cargo de a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva, c) La Dirección Ejecutiva Gerencial.- **Art. 11:** La Asamblea General integrada por los miembros legalmente citados y reunidos es la máxima autoridad de la Fundación y sus resoluciones adoptadas legalmente son obligatorias para los órganos de dirección y todos sus miembros.- **Art. 12:** A la Asamblea General le Compete: a) Elegir cada dos años y remover en su caso a los miembros de la Junta Directiva, b) Reformar parcial ó totalmente los presentes estatutos, c) Admitir y decidir sobre el retiro de los miembros de la Fundación, d) Aprobar la memoria, el balance financiero y el presupuesto anual de la Fundación, e) Fijar las políticas generales de los programas y estrategias de acción de la Fundación, f) Resolver de peticiones relacionadas al que hacer de la Fundación.- **Art. 13:** La Asamblea General sesionará

ordinariamente dos veces al año al inicio de cada semestre, en el lugar, hora, día y fecha que señale la convocatoria de la Junta Directiva y extraordinariamente cuando la situación interna de la Fundación lo requiera.- **Art. 14:** Las convocatorias se harán con setenta y dos horas (72 hrs.) de anticipación y tendrán validez las resoluciones con la mitad más uno de los Asambleístas, en caso de no existir quórum se esperará una hora y automáticamente queda válida la participación de los Asambleístas quedando válido el acto convocado con los miembros presentes.- **Capítulo IV: JUNTA DIRECTIVA:** **Art. 15:** La Junta Directiva es el órgano encargado de la administración y su estructura será con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Fiscal y dos Vocales, y a ella concierne: A) Cumplir y hacer cumplir los siguientes estatutos y resoluciones emanadas de la Asamblea General y de su propio fuero. B) Aprobar el reglamento interno de la Fundación. C) Convocar a la Asamblea General de miembros. D) Otorgar por medio de la Presidencia los poderes especiales a terceros. E) Adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título y concretar cualquier clase de contratos acorde a la naturaleza de la entidad. F) Llevar libros de actas de asentamiento de las resoluciones emanadas y los libros legales necesarios que la ley exige. H) Nombrar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva a propuesta del Presidente. I) Designar un Gerente Ejecutivo quien podrá ser un miembro de la Junta Directiva ó bien un profesional contratado para la conducción gerencial de la Fundación. J) Designar la institución bancaria por medio de la Tesorería para el depósito y custodia de los fondos y bienes de la Fundación. K) Elaborar y presentar a la Asamblea General de miembros de la memoria, el estado financiero, y plan de tareas anuales de la Fundación. L) Las demás atribuciones que la ley le otorgue: **Art. 16:** La Junta Directiva hará quórum con la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se asumirán por mayoría simple, y en caso de empate decide el Presidente ó quien haga sus veces: **Art. 17:** Al Presidente atañe: a) Ejercer la representación legal de la Fundación, b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de orden interno, c) Otorgar con aprobación de la Junta Directiva poderes generales ó especiales a terceros dentro y fuera del país, d) Elaborar el plan anual de actividades de la Fundación y elevarlo al conocimiento de la Asamblea General de miembros, previa aprobación de la Junta Directiva, e) Proponer a la Junta Directiva los diferentes nombramientos de la dirección ejecutiva de la Fundación. F) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de miembros y realizar cualquier función compatible con su responsabilidad, g) Representar a la Fundación judicial y extrajudicialmente con las facultades de Apoderado Generalísimo: **Art. 18:** Serán funciones del Vice-Presidente a) Sustituir de manera temporal ó definitiva al Presidente según el caso, b) Integrar por derecho propio las comisiones designadas por la Junta Directiva ó la Asamblea General de miembros a su libre escogencia: **Art. 19.-** Es potestad del Secretario a) Hacer la convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva y para la Asamblea General de miembros, b) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Fundación, c) Llevar los libros de registro de miembros fundadores y miembros por elección, así como también recepcionar las solicitudes de los nuevos miembros que desean ingresar a la Fundación, d) Preparar la memoria

anual junto al Presidente de la Fundación, e) Levantar y firmar las actas de sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y Certificar las resoluciones del libro de actas u firmar junto a Notario Público, f) Evacuar la correspondencia y custodiar el archivo de la Fundación: **Art. 20:** Son atribuciones del Tesorero a) Apoyar la formación e incremento del patrimonio de la Fundación, b) Custodiar los bienes de la Fundación, depositando los fondos en la instituciones bancarias que señale la Junta Directiva, c) Apoyar la elaboración del presupuesto anual de la Fundación y presentarlo con el Presidente de la Fundación a la consideración de la Asamblea General de miembros, d) Firmar con el Presidente de la Fundación los documentos de carácter financiero y autorizar al Gerente Ejecutivo para la emisión y firmas de cheques, e) Rendir cada año ante la Asamblea General de miembros un informe del estado de cuentas de la Fundación y cada vez que lo solicite la Junta Directiva ó un número no menor de cinco miembros de la Fundación, este informe deberá de ser autorizado por el Fiscal de la Junta Directiva de la Fundación, f) Verificar que todas las operaciones que realiza la Fundación estén de conformidad a la ley, los estatutos y reglamento de la Fundación y del Director Ejecutivo de la Fundación, para decisiones de carácter financiero: **Art. 21.-** Son atribuciones del fiscal a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y las decisiones de la Junta Directiva b) Velar por la conservación del patrimonio de bienes muebles de la Fundación y el buen uso de los mismos, c) Dictaminar a través de subcomisiones los conflictos de carácter administrativo financiero: **Art. 22:** Son atribuciones de los Vocales: a) De la responsabilidad de velar por el buen cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Asamblea general y apego a la ley número ciento cuarenta y siete (No. 147) y las demás de su competencia, b) Velar por el buen cumplimiento de los estatutos, reglamento interno, de las decisiones y resoluciones de los órganos superiores de la Fundación: **Art. 23: Consejo Asesor:** El Consejo Asesor estará integrado por personas nacionales que se identifiquen con los fines y objetivos de la Fundación y que estén dispuestos a aportar para un mejor desarrollo y funcionalidad orgánica de la Fundación, este Consejo Asesor cumplirá funciones de apoyo a los Programas y Proyectos de la Fundación y estarán sujetos al Presidente de la Junta Directiva quien a su vez podrá otorgar nombramientos para representar a la Fundación en el interior y el exterior del País.- **Capítulo V.- PATRIMONIO DE LA FUNDACION:** **Art. 24:** El Patrimonio de la Fundación estará constituido por los aportes de sus miembros fundadores, los cuales constituyen como aporte inicial la cantidad de Cincuenta y Cuatro Mil Córdoba que resulta del aporte de Tres Mil Córdoba por cada uno, miembros por elección miembros honorarios, por donaciones extranjeras y nacionales, por aportes monetario de personas naturales y jurídicas privadas, por el estado de Nicaragua, gobiernos extranjeros, por gobierno municipales, pudiendo adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, recibir préstamos, vender, comprar hipotecar, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los actos que no estuvieren prohibidos para este tipo de Fundación, por lo tanto tiene la capacidad de obligarse y contratar todos los actos señalados por la ley, para la consecución de sus fines.- **Capítulo VI. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FUNDACION:** **Art. 25.-** La Fundación se disuelve por: a) Por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros en Asamblea General, b) Por las que la ley estipule en materia de la misma. Una vez declarada la disolución

de la Fundación por sus miembros fundadores y por elección la Asamblea General de sus miembros designará a la junta liquidadora, para que en un plazo definido realice los activos y cancele los pasivos, en caso de existir remanente en Asamblea General del resto de sus miembros decidirán que pase a la Alcaldía Municipal de Nagarote.- **Capítulo VII. DISPOSICIONES FINALES: Art. 26.-** Cualquiera de los miembros de la Fundación es personalmente responsable ante la misma y ante terceras personas por afectaciones que causen por sus actuaciones personales y no contempladas en sus estatutos y reglamentos interno, de manera tal que las normas del derecho común registrarán en esta materia, así mismo se ratifica por un plazo de dos años a la Junta Directiva que aparece señalada en la Constitución de la Fundación Para el Desarrollo Integral de Nagarote.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes hice saber de los alcances, objetivos y trascendencias legales de este acto, de la cláusulas generales implícitas y explícitas que aseguran su validez, de las especiales que contiene. Y leída que fue la presente escritura a los otorgantes, quienes la encuentran conforme, aprueba, ratifican y firman junto conmigo el Notario que da fe de todo lo relacionado.- (f) Oscar Solís Pérez. (f) R Palacios. (f) J. Ocampo. (f) Martín Sánchez C. (f) F. Zelaya (f) Marco Palacios. (f) Almanzor Solís C. (f) R. Mayorga. (f) G. Contreras Paiz. (f) J. Contreras. (f) O. Cuevas. (f) M. Zepeda. (f) Manuel R. Z. (f) D. Morales M. (f) Y. Blanco B. (f) A. Contreras B. (f) O. Vindell R. (f) J. Palacios M. (f) A. Sarria G.- Notario Público. Pasó ante mí del reverso del folio número sesenta y ocho al frente del folio número setenta y tres, de mi Protocolo número dieciséis que llevé durante el año mil novecientos noventa y siete.- Y a solicitud de el señor JUAN MANUEL OCAMPO SOTELO, libro este segundo testimonio en cuatro folios útiles de papel de la ley, los que sello, rubrico y firmo en la ciudad de León, a las diez de la mañana del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **ADALBERTO SARRIA GONZÁLEZ**, Notario Público.-

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo un mil quinientos quince (1515), del Folio Ciento ochenta y seis, al Folio Ciento noventa y ocho, Tomo V, Libro Quinto ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.- Managua, veintitrés del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen Protocolizados por el Lic. Adalberto Sarria González, insertos en la Escritura Número 70.- **Lic. Mario Sandoval López**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 2002 - M. 095498 - Valor C\$ 90.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA**

MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

3 C'S

Clase: 32

Presentada: 12 de Enero del año 2000.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2003 - M. 095495 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA**, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro del Nombre Comercial:



PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO, COMERCIAL DESTINADO A LA FABRICACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION Y VENTA DE AGUA, GASEOSAS, MINERALES Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

Presentada: 12 de Enero del año 2000.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2004 - M. 095493 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA**, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 32
Presentada: 12 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2005 - M. 095494 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 32
Presentada: 12 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2006 - M. 095499 - Valor C\$ 90.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LA MARIPOSA

Clase: 32
Presentada: 12 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2007 - M. 095496 - Valor C\$ 90.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro

del Nombre Comercial:

EMBOTELLADORA LA MARIPOSA, S.A.

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA ELABORACION DE BEBIDAS GASEOSAS O AGUAS CARBONATADAS Y CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE ESTA NATURALEZA.

Presentada: 12 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2008 - M. 095497 - Valor C\$ 90.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de la Sociedad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre Comercial Embotelladora la Mariposa, Guatemalteca, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SUNSHINE

Clase: 32
Presentada: 12 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2018 - M. 628751 - Valor C\$ 90.00

Dr. Erwin González Báez, Apoderado de LABORATORIOS JUAN PABLO CASTILLO, Salvadoreño, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VOISSIN

Clase: 05 INT.
Presentada: 09 de Marzo de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2019 - M. 628752 - Valor C\$ 90.00

Dr. Erwin González Báez, Apoderado de LABORATORIOS JUAN PABLO CASTILLO, Salvadoreño, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VITANIÑO

Clase: 05 INT.
Presentada: 09 de Marzo de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 2020 – M. 628753 – Valor C\$ 90.00

Dr. Erwin González Báez, Apoderado de LABORATORIOS JUAN PABLO CASTILLO, Salvadoreño, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COTIZAN

Clase: 05 INT.
Presentada: 09 de Marzo de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, once de Febrero del año dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2021 – M. 628755 – Valor C\$ 90.00

Dr. Erwin González Báez, Representante de la Sociedad LABORATORIOS Y DROGUERIA LAINEZ, S.A. de C.V., Salvadoreña, solicita el Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

ANTIGERM

Clase: 3
Presentada: 21 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2022 – M. 628754 – Valor C\$ 90.00

Dr. Erwin González Báez, Apoderado de LABORATORIOS JUAN PABLO CASTILLO, Salvadoreño, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RAPIDITO INFANTIL

Clase: 05 INT.

Presentada: 09 de Marzo de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2023 – M. 393828 – Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Representante Legal de Comercial Alizaga, S. A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VITAMINERAL B12

Clase: 05 INT.
Presentada: 03 de Abril de 1998.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, treinta y uno de Enero del año dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2281 – M. 182503 – Valor C\$ 720.00

Sra. Amalia del Socorro Hernández de Ramos, Apoderada de la Sociedad FERRETERIA REINALDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: 42
Presentada: 07 de Septiembre de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, catorce de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2470 – M. 149399 – Valor C\$ 720.00

Dra. Larisa María Saravia Taboada, Representante de PRODUCTOS CARNICOS, S.A., Salvadoreña, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 29

Presentada: 05 de Julio de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, catorce de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad.

3-3

Reg. No. 2082 - M. 245119 - Valor C\$ 810.00

Sr. Miguel Castillo Pasos, Representante de KONIFOTO S.A., Nicaragüense solicita el Registro de Nombre Comercial:



PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA EMPRESA KONIFOTO SOCIEDAD ANONIMA, CUYO GIRO SON LAS ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES QUE SU MAYOR AMPLITUD SE DERIVEN O TENGAN CONEXIÓN PROXIMA O LEJANA CON LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA Y CINEMATOGRAFICA (REVELADO, AMPLIACION Y DISTRIBUCION AL POR MAYOR Y AL DETALLE DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS: CAMARAS FOTOGRAFICAS, ROLLOS DE PELICULA RETRATERAS, ESTUCHES DE FOTOGRAFIAS, ALBUMES): LA IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACIONES COMERCIALES Y DE OTRA CLASES DE SOCIEDADES, COMPAÑIAS O CASA COMERCIALES E INDUSTRIALES, NACIONALES Y EXTRANJERAS Y LAS DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESTAS ACTIVIDADES, EL DESEMPEÑO DE MANDATO DE DISTRIBUCION, REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS Y LA REALIZACION DE TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES FINANCIERAS INDUSTRIALES. MOBILIARIAS E INMOBILIARIAS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA SOCIEDAD Y CON LOS NEGOCIOS SIMILARES O CONEXOS QUE PUEDAN FACILITAR SU EXTENSION O DESARROLLO.

Presentada: 16 de Febrero del año 2000.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua,

tres de Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2081 - M. 040903 - Valor C\$ 720.00

Sr. Carlos Guadamuz Portillo, Presidente y Representante de la Sociedad DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AMERICA LATINA, SOCIEDAD ANONIMA (DIAL, S.A.), Nicaragüense, solicita el Registro de Nombre Comercial:



PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA CREACION Y PRODUCCION DE PROYECTOS RADIALES O RADIOFONICOS ASI COMO LA PREPARACION Y ADAPTACION DE PROGRAMAS RADIALES, PRINCIPALMENTE EL DESARROLLO DE RADIO YA Y OTRAS RADIOS Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELATIVO A LOS MISMOS.-

Presentada: 19 de Enero del año 2000.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, tres de Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2079 - M. 249652 - Valor C\$ 90.00

Dra. María Auxiliadora Moncada Urbina, Apoderada de la Sociedad PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PROTOPAN

Clase: 05

Presentada: 06 de Octubre de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, catorce de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2080 - M. 248240 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Javier Molina López, Apoderado de la Sociedad:

EXCLUSIVE MERCHANDAISE INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

THUNDER

Clase: 15
Presentada: 18 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 2142 - M. 628737 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de la Sociedad EUROMOBILIA, SOCIEDAD ANONIMA, Costarricense, solicita el Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EUROMOBILIA

Clase: 20
Presentada: 22 de Diciembre de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2083 - M. 0178149 - Valor C\$ 90.00

Dra. Olga Margine Calderón Marengo, Apoderada de la Sociedad SILVA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, (SINSA), Nicaragüense, solicita el Registro del Nombre Comercial:

EL GALERON DE LA CERAMICA

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA COMPRA-VENTA DE MATERIALES DE FERRETERIA, ARTICULOS Y EQUIPOS DE OFICINA, PAPELERIA DE TODA CLASE, ARTICULOS DE LIBRERÍA, REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTRICES Y CUALQUIER OTRO COMERCIAL EN GENERAL.

Presentada: 01 de Diciembre de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2084 - M. 0230144 - Valor C\$ 720.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:



Clase: 34
Presentada: 17 de Diciembre de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2085 - M. 0230142 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de la Sociedad COBRA ELECTRONICS CORPORATION, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COBRA

Clase: 09
Presentada: 17 de Diciembre de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2086 - M. 0230140 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de la Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

PETITE

Clase: 34
Presentada: 17 de Diciembre de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2087 - M. 0230143 - Valor C\$ 90.00

2364

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de la Sociedad FABRIQUES DE TABAC REUNIES, S.A. Suiza, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

OASIS

Clase: 34

Presentada: 11 de Noviembre de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2088 - M. 0230141 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de la Sociedad ST. HELENA BAY FISHING INDUSTRIES LTD., Sudáfrica, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

LUCKY STAR

Clase: 29

Presentada: 17 de Diciembre de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2127 - M. 039627 - Valor C\$ 720.00

Dr. Orlando Muñoz Moreira, Apoderado GANADEROS PRODUCTORES DE LECHE PURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Estados Unidos Mexicanos, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



alpura

ALPURA Y DIBUJO

Clase: 29 Int.

Presentada: 24 de Agosto de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, seis de Enero del año dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2137 - M. 0259317 - Valor C\$ 810.00

Sr. Jacobo Castillo Pasos, Representante de COMERCIALIZADORA PANAMERICANA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (COPASA), Nicaragüense, solicita el Registro del Nombre Comercial:

Copasa

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PANAMERICANA DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, CUYO GIRO SON LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION AL POR MAYOR Y AL DETALLE DE TODA CLASE DE ARTICULOS ELECTRODOMESTICOS (TELEVISORES, EQUIPOS DE SONIDO, VHS, RADIOGRABADORA, FREEZER, MANTENEDORAS, COCINAS, VARIEDADES DE AIRES ACONDICIONADOS), TODA CLASE DE ARTICULOS DE OFICINAS Y SUS ACCESORIOS (FAX, FOTOCOPIADORAS, CALCULADORAS, MAQUINAS DE ESCRIBIR, IMPRESORAS), ARTICULOS DE TELEFONIA Y SUS ACCESORIOS, (CENTRALES TELEFONICAS), LAMPARAS, TERMOS, ARTICULOS DEL HOGAR) LICUADORAS, PROCESADORES, HORNOS, MICROWAVE, CRISTALERIA), IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION EN GENERAL.

Presentada: 16 de Febrero del año 2000.

Opóngase:

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, tres de Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1267 - M. 473348 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad Lichtwer Pharma GmbH, de Alemania, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"KIRA"

Clase: 5 Int.

Presentada: 22 de Mayo de 1998.

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 26 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1567 - M. 50410 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad ALIMER, SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita el Registro de la

Marca de Fábrica y Comercio:

Troños

Clase: 30 Int.
Presentada: 25 de Noviembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 28 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1568 - M. 50411 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad ALIMER, SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Troños

Clase: 29 Int.
Presentada: 25 de Noviembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 28 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1569 - M. 50412 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad COMPAÑIA INDUSTRIAL LIDO-POZUELO, S.A. DE C.V., de Honduras, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 30 Int.
Presentada: 24 de Noviembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 28 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

2366

Reg. No. 1570 - M. 50413 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad TENNIS, S.A. de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

tennis

Clase: 25 Int.
Presentada: 25 de Noviembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 28 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1571 - M. 50414 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. de C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 1 Int.
Presentada: 10 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1572 - M. 50415 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ROGOR

Clase: 1 Int.
Presentada: 10 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del

año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1573 – M. 50416 – Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 1 Int.

Presentada: 10 de Diciembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1575 – M. 50418 – Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 1 Int.

Presentada: 10 de Diciembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1576 – M. 50419 – Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 1 Int.

Presentada: 10 de Diciembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1577 – M. 50420 – Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 1 Int.

Presentada: 10 de Diciembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1578 – M. 50421 – Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. de México, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 1 Int.

Presentada: 10 de Diciembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 31 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1579 – M. 50422 – Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad UNITED RENTALS, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: 37 Int.
Presentada: 23 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 7 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1580 - M. 50423 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad UNITED RENTALS, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: 42 Int.
Presentada: 23 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 7 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1581 - M. 50424 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad UNITED RENTALS, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: 35 Int.
Presentada: 23 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 7 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1582 - M. 50425 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PERISCOPIO,, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: 38 Int.
Presentada: 23 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 8 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1583 - M. 50426 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad VICTORIA'S SECRET STORES, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: 42 Int.
Presentada: 17 de Diciembre de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 7 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1584 - M. 50427 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad VICTORIA'S SECRET STORES, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 3 Int.
Presentada: 17 de Diciembre de 1999.

2368

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 8 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1585 - M. 50428 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad MAHINDRA & MAHINDRA LTD, de la India, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 12 Int.

Presentada: 4 de Enero del año 2000.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 1 de Febrero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1586 - M. 50429 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PLYWOOD COSTARRICENSE, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: 19 Int.

Presentada: 23 de Noviembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 28 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 1587 - M. 50407 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PLYWOOD COSTARRICENSE, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"PELICANO (PELIKANO)"

Clase: 19 Int.

Presentada: 23 de Noviembre de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 28 de Enero del año 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

**RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES UNILATERALES
(Continuación)**

Reg.-989 - M - 169147 - Valor C\$ 35,580.00

**ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO
(GATT de 1947)**

El apéndice que figura a continuación es la versión íntegra del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con todas las modificaciones de que ha sido objeto desde su entrada en vigor. Para comodidad del lector, se han marcado con asteriscos los pasajes del texto que deben leerse juntamente con las notas y disposiciones suplementarias del Anexo I del Acuerdo.

**ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO**

Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE I

Artículo I*Trato general de la nación más favorecida*

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos o cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los niveles prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1º de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;

c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo XXV¹, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia* en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha

lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

¹ En la edición anterior se dice erróneamente "del apartado a) del párrafo 5".

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

Artículo II*Listas de concesiones*

1. a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo I, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos -al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que

benefician de las tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:

a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III* a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;

b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI*;

c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna parte contratante modificará su método de determinación del valor imponible o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

4. Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto -salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa- asegurar una protección media superior a la prevista en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las partes contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizada por otras disposiciones del presente Acuerdo.*

5. Si una de las partes contratantes estima que otra parte contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos partes contratantes, así como cualquier otra parte contratante interesada substancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar un ajuste compensatorio.

6. a) Los derechos y cargas específicos incluidos en las listas de las partes contratantes Miembros del Fondo Monetario Internacional, y los márgenes de preferencia aplicados por dichas partes contratantes con relación a los derechos y cargas específicos, se expresan en las monedas respectivas de las citadas partes contratantes, sobre la base de la paridad aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del

presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de que se reduzca esta paridad, de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en más de un veinte por ciento, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que las Partes Contratantes (es decir, las partes contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes.

b) En lo que concierne a las partes contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán aplicables, *mutatis mutandis*, a partir de la fecha en que cada una de estas partes contratantes ingrese como Miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio de conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. La listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte I del mismo.

PARTE II

Artículo III*

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.*

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.*

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exoneración de las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para

compensar la supresión del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.*

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que ninguna de tales reglamentaciones que sea contraria a las disposiciones del párrafo 5 sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los

precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a ninguna parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

Artículo IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas

Si una parte contratante establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, se aplicará en forma de contingentes de proyección con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Los contingentes de proyección podrán implicar la obligación de proyectar, durante un periodo determinado de un año por lo menos, películas de origen nacional durante una fracción mínima del tiempo total de proyección utilizado efectivamente para la presentación comercial de las películas cualquiera que sea su origen; se fijarán estos contingentes basándose en el tiempo anual de proyección de cada sala o en su equivalente.

b) No podrá efectuarse, ni de hecho ni de derecho, repartición alguna entre las producciones de diversos orígenes por la parte del tiempo de proyección que no haya sido reservada, en virtud de un contingente de proyección, para las películas de origen nacional o que, habiéndoles sido reservada, se halle disponible debido a una medida administrativa.

c) No obstante las disposiciones del apartado b) de este artículo, las partes contratantes podrán mantener los contingentes de proyección que se ajusten a las disposiciones del apartado a) de este artículo y que reserven una fracción mínima del tiempo de proyección para las películas de un origen determinado, haciendo abstracción de las nacionales, a reserva de que esta fracción no sea más elevada que en 10 de abril de 1947.

d) Los contingentes de proyección serán objeto de negociaciones destinadas a limitar su alcance, a hacerlos más flexibles o a suprimirlos.

Artículo V

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase

se denomina "tráfico en tránsito".

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las partes contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él deberán ser razonables, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.*

6. Cada parte contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda parte contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación los tipos de los derechos de aduana preferenciales o tenga relación con el método de valoración prescrito por dicha parte contratante con miras a la fijación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

Artículo VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es

condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.*

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.*

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.*

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de

derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.*

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un daño importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que

no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

Artículo VII Valoración en aduana

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales de valoración establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o*restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al valor en aduana. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.*

b) El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se vendió el mayor volumen haya de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.*

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.*

3. En el valor en aduana de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4. a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas aplicable a efectos aduaneros en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

Artículo VIII

*Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación**

1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.*

2. Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las PARTES CONTRATANTES, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;

- b) las restricciones cuantitativas;
- c) las licencias;
- d) el control de los cambios;
- e) los servicios de estadística;
- f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;
- g) los análisis y la inspección;
- h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

Artículo IX

Marcas de origen

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Las partes contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente fuera factible, las partes contratantes deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar de manera irrazonable su precio de costo.

5. Por regla general, ninguna parte contratante debería imponer

derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada de manera irrazonable, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionalmente la fijación de dichas marcas.

6. Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a la aplicación del compromiso enunciado en la precedente cláusula a los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.

Artículo X

Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto

como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las PARTES CONTRATANTES, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

Continuará...

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. No. 2108 - M. 520815 - Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. No. 0025-2000

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por FRANCISCO JOSE CENTENO OROZCO, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia debidamente cotejado con su título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de la ciudad de Managua, Registrado con No. 386, página 386, Tomo IV del Libro respectivo.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendido a los siete días del mes de Febrero del dos mil, firmada por el Lic. Ramón Villafranca en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que

lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 574, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (CP)-2000-00687, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendida a los veintidós días del mes de Febrero del dos mil, a favor del solicitante por Seguros América, S.A., por un quinquenio que finalizará el día veintidós de Febrero del dos mil cinco.

FOR TANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **FRANCISCO JOSE CENTENO OROZCO**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veintidós de Febrero del año dos mil cinco, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil.- Lic. Roy Marcel Rivera Pastora, Asesor Legal.

Reg. No. 2122 - M. 544254 - Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. No. 0022-2000

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **ABDUL ANTONIO URRUTIA OBANDO**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia de Resolución del Ministerio de Educación No. 061-94, firmada por el Doctor Victor Manuel Espinoza Pao, en su calidad de Asesor Legal, el día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en el cual se le autorizó ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendido a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, firmada por el Lic. Ramón Villafranca en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho

Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 665, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (CP)-2000-00666, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendida a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil, a favor del solicitante por Seguros América, S.A., por un quinquenio que finalizará el día nueve de Febrero del dos mil cinco.

POR TANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **ABDUL ANTONIO URRUTIA OBANDO**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día nueve de Febrero del año dos mil cinco, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil.- Lic. Roy Marcel Rivera Pastora, Asesor Legal.

Reg. No. 2568 - M. 640511 - Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. No. 0029-2000

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **KARLA PATRICIA GARCIA SEQUEIRA**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia debidamente cotejada de su título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de la ciudad de Managua, Registrado con No. 1112, página 557, Tomo VI del Libro respectivo.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendido a los nueve días del mes de Febrero del dos mil, firmada por el Lic. Ramón Villafranca en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 998, y que ha demostrado la solvencia moral

y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (CP)-69190-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendida a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a favor del solicitante por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER y vigente hasta el día veintinueve de Junio del dos mil cuatro.

POR TANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE

UNICO: Autorizar a la Licenciada **KARLA PATRICIA GARCIA SEQUEIRA**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veintinueve de Junio del año dos mil cuatro, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil.- Lic. Roy Marcel Rivera Pastora, Asesor Legal.

Reg. No. 3220 - M. 179144 - Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. No. 0050-2000

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **JOSE MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia del Acuerdo C.P.A. No. 0020-95, extendida por el Doctor Mario Augusto Ruiz Castillo en su calidad de Asesor Legal el día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se le autorizó ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendido a los cuatro días del mes de Abril del dos mil, firmada por el Lic. Ramón Villafranca en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 498, y que ha demostrado la solvencia

moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (CP)-43242-02-R, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendida a los catorce días del mes de Abril del dos mil, a favor del solicitante por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER y vigente hasta el día doce de Abril del dos mil cinco.

POR TANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **JOSE MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día doce de Abril del año dos mil cinco, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil.- Lic. Roy Marcel Rivera Pastora, Asesor Legal.

Reg. No. 3021 - M. 179861 - Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. No. 0045-2000

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **FERNANDO JOSE URROZ**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia debidamente cotejado con su título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve por la Universidad de Ciencias Comerciales de Nicaragua, Registrado con No. 062, página 11, Tomo I del Libro respectivo.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendido a los veintiún días del mes de Marzo del dos mil, firmada por el Lic. Ramón Villafranca en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1040, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (CP)-2000-00706, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendida

a los diez días del mes de Marzo del dos mil, a favor del solicitante por Seguros América, S.A. y vigente hasta el día nueve de Marzo del dos mil cinco.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **FERNANDO JOSE URROZ**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día nueve de Marzo del año dos mil cinco, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Abril del año dos mil.- Lic. Roy Marcel Rivera Pastora, Asesor Legal.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 2509 - M. 532851 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 679, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

MARIA SOLEDAD VADO ROJAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 13 de Septiembre 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2515 - M. 034415 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 776, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

MARIANA AZUCENA RIVAS CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2522 - M. 240570 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 523, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

ALMA IRIS MORENO OSEGUEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Aviles .

Es conforme. Managua, 26 de Junio de 1998.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2596 - M. 178068 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 795, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad**

Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

ALEXEI CASTRO DAVILA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía Agrícola**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2589 - M. 039684 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 797, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:**

DOMINGO ENRIQUE CARRANZA MEJIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 30 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2570 - M. 036612 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 486, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:**

DAMARIS DOLORES CALERO MORA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada**

en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Aviles.

Es conforme. Managua, 11 de Marzo de 1998.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2565 - M. 548045 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 736, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:**

MARIA CRISTINA GADEA CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 17 de Noviembre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2593 - M. 178073 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 629, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:**

BREDDY TOMAS ZELEDON LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la

Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General,
Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario
Gutiérrez, Directora.

Reg. 2587 - M. 178079 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 541, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

SERGIO JOSE CHAMORRO RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 15 de Junio de 1999.- Rosario
Gutiérrez, Directora.

Reg. 2526 - M. 178142 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 640, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MAYELA ELISA MURILLO MEJIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García .

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario
Gutiérrez, Directora.

Reg. 2528 - M. 178146 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 121, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

JESSICA AUXILIADORA RIVERA ORTEGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Aviles.

Es conforme. Managua, 20 de Mayo de 1996.- Rosario Gutiérrez,
Directora.

Reg. 2527 - M. 178147 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 120, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

KAZAN ANTONIO OBANDO GUERRERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Aviles.

Es conforme. Managua, 20 de Mayo de 1996.- Rosario Gutiérrez,
Directora.

Reg. 2594 - M. 2594 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN,

certifica que a la Página 241, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LUVIS MARINA LOPEZ ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Febrero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2562 - M. 178051 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 484, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

ROGER CORONADO HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2553 - M. 184375 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 482, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR**

CUANTO:

LISSETT DEL CARMEN AMADOR RAYO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Administración de la Educación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2558 - M. 402458 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 487, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MARIA AUXILIADORA ALTAMIRANO LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2559 - M. 640580 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 52, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

YAJAIRA ESPERANZA LARGAESPADA CARBALLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento

de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2560 - M. 640579 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 53, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

SCARLETT DEL ROSARIO PEREZ MEDINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2561 - M. 640578 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 49, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

INGRID FABIOLA RAMIREZ TUCKLER, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 14 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2569 - M. 178064 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 42, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LINO GERARDO GADEA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2591 - M. 178069 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 96, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LA LICENCIADA VILMA SILVA SOBALVARRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Administración Funcional de Empresas e Instituciones**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Enero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Enero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2590 - M. 159651 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 616, Página 312, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA ESMERALDA DESIREE CORONADO BEJARANO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, quince de 1999.- Lic. María Auxiliadora Cortedano L, Director de Registro.

Reg. No. 2521 - M. 178136 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 703, Página 353, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA ANIELKA MARIA IBARRA GONZALEZ natural de Esteli, Departamento de Esteli, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la**

Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, veintinueve de Marzo de 2000.- Lic. María Auxiliadora Cortedano L, Director de Registro.

SECCION JUDICIAL

CITATORIA

Reg. No. 3672 - M - 027537 - Valor C\$ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva, por este medio cito a los accionistas de **AGROINDUSTRIAS NICARAGUENSES DE ALIMENTACION, S.A.** a reunión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse en esta ciudad a las **5:00 de la tarde del día 29 de Mayo del año en curso** en las oficinas de la Sociedad que sitan en la Hacienda San Jerónimo ubicada en la Carretera Managua-Tipitapa, siendo los puntos de Agenda a tratarse los siguientes:

- 1) Modificación de las Cláusulas 4 y 7 del Pacto Social.
2. Cese y nombramiento de Directores
- 3) Autorización a los Directores respecto al Artículo 245 C.C
- 4) Dietas y retribución de Directores
- 5) Varios.

Managua, 8 de Mayo del 2000. **ANTONIO LACAYO**, Secretario de la Junta Directiva Agroindustrias Nicaragüenses de Alimentación, S.A.

1